



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha La Guajira, Marzo Seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.	
DEMANDANTE	ARTHUR HERNAN SALAS TORRES.
DEMANDADA	KENDRI ZUBIRIA QUINTERO.
ASUNTO	SENTENCIA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00382-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia, en el proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, propuesto por el señor ARTHUR HERNAN SALAS TORRES contra la señora KENDRI ZUBIRIA QUINTERO ADANELLYS DIAZ ARRIETA en condición de representante del menor NNA A.M.S.Z.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós 2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado catorce (14) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) se señaló fecha para celebrar AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. Del Proceso, teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Mediante auto de fecha Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) se resuelve Recurso de Reposición.
4. La demandada señora KENDRI ZUBIRIA QUINTERO contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, peticionando rechazar el ofrecimiento por parte del demandante y aporta Acta de conciliación de fijación de cuota de alimentos de fecha 27 de Octubre de 2022, ante defensor de familia adscrito al ICBF.

PRESUPUESTOS PROCESALES



No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación.

Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar, desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, resulta necesario determinar si se dan los presupuestos para dar respuesta, a la solicitud presentada por el señor ARTHUR HERNAN SALAS TORRES, en cuanto al ofrecimiento voluntario de alimentos respecto de su menor NNA **A.M.S.Z.**

Procesalmente se surtió el respectivo traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho a la defensa, término en el cual contestó a los hechos y pretensiones de la demanda actuando por intermedio de apoderado judicial.

Para el caso en estudio, no habiendo más pruebas que practicar el Despacho procede a proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la C. N., señala que, entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el de recibir alimentos, noción desarrollada en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia que reza: “Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Igualmente, los artículos 411 al 427 del C. C., disponen las reglas generales para la prestación, tasación, duración del deber alimentario y demás aspectos importantes de esta obligación.

En razón a la naturaleza del asunto y el domicilio del menor no hay duda de que este Despacho corresponde el conocimiento de esta solicitud de Ofrecimiento Voluntario de Alimentos.

PREMISAS FACTICAS

Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, se desprende, entre otras cosas, que, para el ofrecimiento de alimentos, resulta indispensable valorar los siguientes aspectos:

“LEY 1098 DE 2006, CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA



Artículo 129. Alimentos. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir de 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.”

De cara a la pretensión de ofrecimiento de cuota alimentaria, concurren en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para desatar la Litis, veamos:



- a) Registro civil de nacimiento del menor NNA **A.M.S.Z.**, donde claramente se consigna que nació el día 23 de abril de 2018, en la actualidad cuenta con 4 años y es hijo común de los señores ARTHUR HERNAN SALAS TORRE y KENDRI ZUBIRIA QUINTERO (folio 3 del cuaderno).
- b) Acta de Audiencia de conciliación sobre fijación de cuota alimentaria no conciliada celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad de fecha 27 de Octubre de 2022. (folio 33).

Esta claramente demostrado con el acta anteriormente enunciada, que al no existir acuerdo conciliatorio entre las partes, dando cumplimiento al artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se señala provisionalmente una cuota de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, dinero que el obligado deberá entregar a la madre del niño dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de noviembre del año 2022.

Es de resaltar que en materia de alimentos, el Código de la Infancia y Adolescencia, permite las siguientes acciones: Ofrecimiento Voluntario, Fijación, Reducción, Aumento, Exoneración alimentaria.

Como se evidencia en la presente demanda, el señor ARTHUR HERNAN SALAS TORRES ofrece a su hijo NNA **A.M.S.Z.**, un monto de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) mensual, a favor de este.

Analiza el Despacho que esta falladora, debe tener en cuenta el interés superior del menor NNA A.M.S.Z., antes de proceder a reducir la cuota fijada mediante acta de fecha 27 de octubre de 2022, la cual iría en detrimento del menor, transgrediendo otros derechos fundamentales y conexos del mismo.

Aunado a que no se deben desmejorar las condiciones en las que se tiene acostumbrado al menor, ya que trasgrede derechos de este, peor aún, cuando hay un desequilibrio de alimentos entre menores. Dado a que los padres están en el deber de soportar responsable y equitativamente la obligación del desarrollo integral de la vida del menor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Alléguese copia de esta sentencia, al proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS con radicación No. 44-001-31-10-001-2022-00382-00, que cursa en este Juzgado a favor del menor beneficiario NNA A.M.S.Z..

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso de REGULACION DE VISITAS con radicado No. 44-001-31-10-001-2022-00382-00.

TERCERO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Enrp.